

Ayuntamiento de Martos (Jaén).**Edicto.**

La Alcaldesa-Presidenta de este Excmo. Ayuntamiento.

Hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos, potencialmente peligrosos y peligrosos.

Que ha sido expuesta durante el plazo de 30 días naturales mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 275, de fecha 28 de noviembre de 2008, no habiéndose presentado alegación o reclamación alguna.

Se eleva a definitiva, entrando en vigor la misma en el plazo de 15 días hábiles desde la publicación íntegra, con el siguiente texto:

**ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS,
POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PELIGROSOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se hace necesaria la adaptación de la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales Domésticos, Potencialmente Peligrosos y Peligrosos a la normativa que en esta materia ha sido dictada por el legislador autonómico. Es por eso que nuevamente se aborda en el ámbito municipal una regulación que permite cubrir lagunas, así como contemplar nuevas situaciones de hecho y de derecho que ha ido apareciendo desde la aprobación de la primera Ordenanza Municipal en esta materia, tratando de superar así ciertas deficiencias.

Las modificaciones introducidas por los Decretos 92/2005, de 24 de mayo, de distribución de competencias establecidas en la Ley 11/2003, de Protección de los animales y las reformas introducidas por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las novedades legislativas en materia de animales peligrosos tales como el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Orden de 28 de mayo, por la que se desarrolla el citado decreto, junto con las necesidades que demanda la ciudadanía de Martos no sólo en la tenencia de animales sino también en la convivencia con estos, hacen precisa una nueva redacción de la Ordenanza actual, en virtud de la cual se realizarán determinadas modificaciones en algunas de sus disposiciones, se incorporaran otras y se derogarán aquellas que o bien por contradecir la normativa actual o bien por no ser de aplicación en el término municipal.

TITULO I.- Objeto y ámbito de ampliación

Artículo 1.

1. El objeto de la presente Ordenanza Municipal es establecer normas que regulen interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía o potencialmente peligrosos en el término municipal de Martos, los distintos ámbitos en los que se produce la intervención municipal en estas relaciones, los sistemas de identificación y autorizaciones precisas para su tenencia, las soluciones ante molestias o situaciones riesgo para la salud, la protección de los animales y el régimen disciplinario y sancionador derivado del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.
2. Con carácter general la presente Ordenanza tiene por objeto el régimen al que quedan sujetos los animales de compañía siendo estos a los efectos de la presente perros, gatos y hurones, salvo lo preceptuado para aquellos otros animales de compañía que con carácter específico aparecen contemplados en la misma, así como el régimen especial de animales potencialmente peligrosos y las prohibiciones sobre tenencia de animales peligrosos en el término municipal de Martos.

Artículo 2.

Son órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Sr. Alcalde de Martos u Órgano Corporativo en quién delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otro órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3.

1. Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será sancionadas por el Alcalde o Concejal Delegado de Sanidad correspondiendo la tramitación de los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza a la Jefatura de Policía Local.
2. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 4.

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de:

1. Animales de Compañía, con carácter general, los perros, gatos y hurones. El resto de animales considerados de compañía se registrarán por las disposiciones especiales previstas en la presente Ordenanza quedando igualmente sujetos a los preceptos en los que así se haga constar.
2. Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje sean empleados como animales de compañía, y con independencia de su agresividad, se encuadren en especie o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Se incluyen los perros potencialmente peligrosos descritos en la presente Ordenanza.
3. Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básica de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

TÍTULO II.- Normas generales

Artículo 5.

En las vías públicas los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control, debiendo ir provistos de cadena o correa suficientemente resistente, collar y chip de identificación.

Artículo 6.

1. Las personas encargados de conducir a los animales de compañía evitarán que estos depositen sus defecaciones en las vías públicas, jardines o paseos.
2. En todo caso, cuando este hecho se produzca, la persona encargada del animal en ese momento, deberá recoger la defecación y depositarla en lugar habilitado para ello si lo hubiere o en su defecto, en un contenedor de basura dentro de una bolsa de plástico cerrada.
3. El incumplimiento de esta medida constituye una infracción y será objeto de sanción administrativa correspondiendo la misma a la persona encargada del animal o subsidiariamente el propietario del mismo.

Artículo 7.

1. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se realizará en un habitáculo homologado para tal fin, de forma que no dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad del tráfico.
2. Se prohíbe el transporte de animales de compañía en medios de transporte público, quedando exonerados de esta prohibición los perros guía destinados a ayudar a la movilidad de los invidentes y los pertenecientes a cuerpos públicos de seguridad (bomberos, policía, guardia civil y similares).

Artículo 8.

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de animales de compañía en los siguientes lugares, debiendo advertir y señalizar en lugar visible dentro y fuera del recinto esta circunstancia:
 - a) Locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.
 - b) Establecimientos públicos y de hostelería.
 - c) Locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos.
 - d) Piscinas y gimnasios.
2. Quedan exonerados de esta prohibición los perros guía destinados a ayudar a la movilidad de los invidentes y los pertenecientes a cuerpos públicos de seguridad (bomberos, policía, guardia civil y similares).

Artículo 9.

1. La tenencia y circulación con perros-guía para ayuda de deficientes visuales se regirá por la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se impongan a lo indicado en aquél.
2. Los perros guía serán identificados y registrados como el resto de los perros y circularán provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

Artículo 10.

Deberá advertirse en cartel visible la existencia de perros guardianes en obras, solares, locales, viviendas y establecimientos.

TÍTULO III.- De la identificación y registro de los animales de compañía

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 11.

Será obligación del propietario o poseedor de un animal de compañía:

- a) La identificación individual del animal mediante transponder o microchip en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.
- b) La Inscripción en el RAIA, de animales cuya residencia habitual sea el municipio de Martos en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.
- c) La modificación de cualquiera de los datos identificadores o registrales del animal.

Artículo 12.

De la identificación y registro de los animales sólo podrán encargarse los Veterinarios autorizados conforme a los requisitos contemplados en el Decreto 92/2005, por el que se regula la identificación y registro de animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II.- De la identificación

Artículo 13.

1. La identificación individual de los animales de compañía por sus propietarios deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento y un mes desde su adquisición.
2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad, así como antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación de carácter obligatorio.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será requisito imprescindible para su registro.
4. Quedan excluidos de identificar al animal:
 - a) Los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya estancia resulte inferior a los tres meses siempre que se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen.
 - b) Las entidades públicas y privadas titulares de establecimiento para refugio de animales abandonados y perdidos cuando acojan a perros, gatos y hurones por el tiempo que los mismos permanezcan en las instalaciones, debiendo no obstante contar con un lector de chip homologado para la identificación posible del animal.

Artículo 14.

1. Una vez identificado los Veterinarios identificadores deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación en el que deberán constar como mínimo los siguientes datos:
 - a) Lugar de implantación del transponder o chip.
 - b) Código de identificación asignado.
 - c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
 - d) Residencia habitual del animal.
 - e) Nombre, apellidos y razón social, así como número del N.I.F. o D.N.I. del propietario del animal y su firma, dirección o teléfono.
 - f) Número, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso del veterinario identificador y su firma.
 - g) Fecha en la que se realiza la identificación.
2. En el cambio de titularidad del animal, el transmitente está obligado a entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de la identificación, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

CAPÍTULO III.- Del registro

Artículo 15.

El Ayuntamiento de Martos tiene encomendada la gestión del Registro Municipal de Animales a través del convenio suscrito con los Colegios Oficiales de Veterinarios.

Artículo 16.

1. Los propietarios de Animales de Compañía que habitualmente residan en el término municipal de Martos, están obligados a la inscripción de los mismos en el registro municipal de Animales de Compañía a través de los veterinarios identificadores en los siguientes supuestos y plazos:
 - a) Desde el nacimiento del animal: Tres meses.
 - b) Desde la adquisición o cambio de residencia del animal: Un mes.
2. Están obligados a la cancelación de la inscripción en el plazo máximo de tres meses desde la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal fuera del término municipal.
3. Quedan exentos de la obligación de inscripción en el registro las entidades públicas y privadas titulares de establecimiento para refugio de animales abandonados y perdidos cuando acojan a perros, gatos y hurones por el tiempo que los mismos permanezcan en las instalaciones.

Artículo 17.

1. Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, propietario y veterinario identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos RAIA, creada y homologada al efecto por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.
2. Los datos obligatorios que deben figurar en el registro son:
 - a) Del animal:
 - Nombre.
 - Especie y raza.
 - Sexo.
 - Fecha de nacimiento (mes y año).
 - Residencia habitual.
 - b) Del sistema de identificación:
 - Fecha en la que se identifica el animal.
 - Código de identificación asignado.
 - Zona de aplicación.
 - Otros signos de identificación.
 - c) Del veterinario identificador:
 - Nombre y apellidos.

- Número de colegiado y dirección.
- Teléfono de contacto.
- d) Del propietario/a:
 - Nombre y apellidos/razón social.
 - N.I.F./C.I.F., dirección y teléfono de contacto.
- 3. Los veterinarios identificadores expedirán en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales certificación del asiento practicado.

Artículo 18.

1. Los veterinarios identificadores tendrán un plazo de tres días desde la identificación del animal para acceder al Registro Municipal correspondiente e introducir los datos a los que se refiere el artículo anterior.
2. Una vez introducidos los datos se cumplimentará por triplicado ejemplar la ficha que será firmada por el veterinario identificador y por el propietario del animal, quedando una copia en poder del facultativo, otra en poder del propietario y la tercera se remitirá al Registro correspondiente en el plazo de un mes.
3. El Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) remitirá al propietario del animal, en el plazo de un mes desde la recepción de la ficha de identificación, el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA) en forma de tarjeta homologada por la Consejería de Gobernación.
4. Se observará el mismo procedimiento regulado en los apartados anteriores en los supuestos de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo, especialmente por pérdida o muerte.

Artículo 19.

El registro municipal de Animales de compañía tiene carácter público, pudiendo el interesado solicitar certificación del contenido de los asientos.

TÍTULO IV.- Del control sanitario

Artículo 20.

Los propietarios y detentadores de animales de compañía, son responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo tipo de comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

Artículo 21.

1. Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona Básica de Salud, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja, debiendo someter a vigilancia intensiva al mismo.
2. Los propietarios o poseedores de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.
3. En el caso de que el animal de compañía agresor fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida y el Órgano Gestor o Servicio Municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

Artículo 22.

1. En el caso de animales de compañía agresores, registrados y con dueño conocido, éstos deberán someterlos a Control Veterinario, durante el tiempo que se estime conveniente.
2. Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, ésta podrá realizarse en el domicilio censal de éste, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

Artículo 23.

Los animales que hayan sido mordidos por otros o los sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación veterinaria y se les aplicará el tratamiento que estime más adecuado y en caso necesario será sacrificado por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 24.

En el caso de declaración de brotes de epizootías, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las Autoridades Sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

Artículo 25.

En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Alcalá-Martos.

Artículo 26.

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

Artículo 27.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de cadáveres de animales será responsabilidad de:
 - a) Los propietarios del animal según el registro.
 - b) Los propietarios del lugar privado donde se encuentre el animal si no se está identificado en el registro.
 - c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción sino está identificado en el registro.
2. En caso de incumplimiento de los responsables, la recogida y el tratamiento del cadáver del animal se efectuará subsidiariamente por el Ayuntamiento, siendo todos los gastos que se originen de cuenta del responsable, sin perjuicio de la sanción que se derive.
3. Los particulares responsables podrán solicitar el servicio a la empresa municipal encargada del tratamiento del cadáver previo abono del importe de los gastos.

TÍTULO V.- De los animales vagabundos

Artículo 28.

1. Se considerarán vagabundos aquellos animales de compañía que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados y los que circulen por las vías urbanas e interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.
2. Los perros que caminen al lado de su dueño o persona responsable, con collar y dispositivo de control registral, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, no se consideran vagabundos, sin perjuicio de poder ser sancionados por incumplimiento del artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo 29.

1. Los Animales de Compañía considerados vagabundos, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente y conducidos al Depósito Municipal de Animales, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de aquel que acredite ser su propietario o que quiera adoptar al animal, el cual deberá abonar la sanción y tasa antes de proceder a su retirada.
2. Antes de proceder a la retirada del animal del Depósito Municipal, deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal.

Artículo 30.

1. Si un animal portador de transponder, es conducido al Depósito Municipal de Animales, se notificará su presencia al propietario quién deberá retirar el animal en el plazo de 48 horas desde que el animal entre en el depósito.

2. Si en el plazo previsto el animal no ha sido retirado por su/s propietario/s, o bien este/tos no hubiesen satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de «disponibles para la adopción», durante cuatro días, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.
3. Transcurridos los plazos, los animales de compañía no rescatados ni cedidos adquirirán la condición de abandonados y serán sacrificados en las Dependencias del Depósito Municipal de animales, bajo control de un Veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanásicos indoloros rápidos, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987, repercutiéndose todos los gastos al propietario sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el abandono del citado animal.

TÍTULO VI.- Condiciones en las viviendas para la tenencia de animales

Artículo 31.

1. Todas las viviendas deberán mantenerse en condiciones de salubridad, no pudiendo provocar riesgos para la salud, molestias ni perjuicios a sus usuarios o al resto de los vecinos.
2. La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en el casco urbano de Martos y en las pedanías, estará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la posible existencia de molestias e incomodidades para los vecinos.

Artículo 32.

Para la tenencia de animales de compañía, recreo u ocio, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, estableciéndose las siguientes limitaciones con respecto del número de determinados animales en un mismo domicilio:

- a) Perros, gatos y hurones: Hasta tres unidades entre todas las especies.
- b) Aves de recreo y ocio: Hasta ocho unidades pudiendo llegar a 15 si cuenta con autorización de los vecinos colindantes.
- c) Caballos, cerdos, conejos, aves de corral u otros: Prohibido en el casco urbano salvo que el interesado cuente con autorización de todos vecinos colindantes en todos sus frentes en dos casas y posterior permiso municipal y certificado expedido por el Distrito sanitario Alcalá-Martos a cargo del propietario.

Artículo 33.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales de acuerdo con las circunstancias de idoneidad de las instalaciones, número de animales y ausencia de molestias para los vecinos, requiriéndose informe emitido por el Distrito Sanitario Alcalá-Martos respecto de las condiciones higiénico-sanitarias como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.
2. El informe técnico-sanitario podrá determinar cuantas medidas deba adoptar el propietario de los animales, en cuyo caso se requerirá al este para el cumplimiento de dichas medidas en un plazo de quince días, transcurrido el cual se girará nueva visita de inspección.
3. El incumplimiento de las medidas ordenadas podrá dar lugar a la adopción de una orden de desalojo de los animales o en su caso, la adopción subsidiaria de las medidas siendo todos los gastos que se originen por cuenta del propietario sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento.

Artículo 34.

1. Si la tenencia de animales supone molestias debidamente justificadas o así lo avala el informe técnico-sanitario emitido, la Autoridad Municipal podrá ordenar el desalojo de los animales en un plazo no inferior a diez días ni superior a un mes, pudiendo el propietario realojar los mismos en lugar adecuado a tal fin.

2. Si propietario de los animales desatiende la orden municipal, podrá ejecutarse por la vía subsidiaria, pasando los animales a la situación de abandono siendo todos los gastos que se originen de su cuenta, sin perjuicio de la imposición de las sanciones en las que hubiera podido incurrir.
3. El incumplimiento de la orden dictada podrá entenderse como desobediencia a la autoridad pudiendo dar conocimiento a los Tribunales ordinarios.

TÍTULO VII.- Animales potencialmente peligrosos

Artículo 35.

A los efectos de la presente Ordenanza tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos:

1. Todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. Los que perteneciendo a la especie canina estén alguna de las siguientes razas relacionadas a continuación y sus cruces:
 - a) Pit Bull Terrier.
 - b) Staffordshire Bull Terrier.
 - c) American Staffordshire Terrier.
 - d) Rottweiler.
 - e) Dogo Argentino.
 - f) Fila Brasileiro.
 - g) Tosa Inu.
 - h) Akita Inu.
3. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes, así como los relacionados en el párrafo anterior y sus cruces.
4. Perros que han sido adiestrados para el ataque.
5. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario/a del animal y previo informe de personal veterinario oficial o del designado por el Colegio Oficial. El coste del informe será abonado por el propietario/a.

Artículo 36.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Martos, requerirá la previa obtención de licencia municipal obligatoria.
2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo ir acompañada de la siguiente documentación, el original o copia autenticada:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos a través de certificado emitido por el Registro central de penados y rebeldes.
 - c) Certificado emitido por el Registro central de animales de compañía de Andalucía de no haber sido sancionado por materia de infracciones graves o muy graves de tenencia de animales en los tres últimos años con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/99. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que en el momento de su solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Certificación de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
 - e) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
 - f) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
 - g) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal si se trata de una persona jurídica.
 - h) Disponer de capacidad física o aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - i) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o Asociación de Protección de Animales, o Asociación de cría y adiestramiento de perros, debidamente reconocidas e impartido por adiestradores acreditados.
 - j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento setenta cinco mil (175.000 euros).
3. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización si existe, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Artículo 37.

1. Recibida la solicitud con la documentación anteriormente relacionada, será trasladada a la Jefatura de la Policía Local quién verificará dicha documentación y elevará propuesta al Concejal/a de Sanidad sobre la concesión o no de la licencia solicitada.
2. La falta de alguno de los documentos podrá ser subsanada en el plazo de 15 días, debiendo remitirse por parte del tramitador del expediente oficio al interesado en el que se indiquen los documentos a aportar y el mencionado plazo para su subsanación.
3. Transcurrido el plazo concedido sin que se hubieran aportado dichos documentos, procederá propuesta desfavorable del tramitador y denegación de la licencia por el órgano competente.
4. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.
5. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 38.

1. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
2. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.
3. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma Resolución denegatoria se hará constar la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se le hará entrega del animal previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

4. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el ayuntamiento dará al animal el tratamiento que corresponde a un animal abandonado.
5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.
6. La exhibición de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia del animal. En caso de carecer de licencia, deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 39.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. La Capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:
 - I. La capacidad visual.
 - II. La capacidad auditiva.
 - III. El sistema locomotor.
 - IV. El sistema neurológico
 - V. Dificultades perceptivo-motoras, de toma decisiones.
 - VI. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 40.

El certificado de aptitud psicológica requerido para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en psicología y medicina, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo, correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos en que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 42.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de la eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del plazo indicado.

Artículo 43.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca, lleve consigo la licencia, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
2. Los animales de la especie potencialmente peligrosos, en lugares o espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial del animal.
Igualmente los perros potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 44.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 45.

Todos los animales potencialmente peligrosos de la especie canina deberán estar identificados con un «microchip».

Artículo 46.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.
2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.
3. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.
4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:
 - A) *Datos personales del tenedor:*
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.
 - Título de actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
 - Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices. etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

d) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso el nombre del nuevo tenedor.

e) Certificado de sanidad del animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por el veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos de las causas que lo provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

5. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 47.

1. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar de animales, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines de selección de ejemplares que participan en los mismos y están autorizadas y supervisadas por autoridad competente, con exclusión de los específicos de peleas y ataque, según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 48.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
- b) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar del animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- c) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
 - c.1) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligrosos, indicando la especie y raza del mismo. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en la presente Ordenanza.
 - c.2) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo provistos de su correspondiente identificación.
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
 - Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
 - Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 49.

1. Cuando se produzca una agresión de un animal a otro o a una persona provocándole lesiones automáticamente será considerado el animal agresor como animales potencialmente peligrosos, con todas las obligaciones que conlleva.
2. En el caso de mordeduras a personas y para que los veterinarios competentes puedan realizar el seguimiento adecuado para descartar o no la enfermedad de la rabia, los animales agresores podrán ser confiscados y retenidos por los Servicios Municipales durante un periodo de diez días.
3. En los casos de agresividad o peligro que lo justifiquen, por mandato de la Autoridad competente, se procederá a la esterilización con las suficientes garantías o incluso al sacrificio del animal.

Artículo 50.

1. El conocimiento por agentes de la Jefatura de la Policía Local, ya sea de oficio o por denuncia del particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones, dará lugar a la incoación y tramitación de expediente sancionador en la Jefatura de la Policía Local o su remisión al organismo competente, ajustándose a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 de

noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas en el artículo 58 (1 y 2 del Art. 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos), tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.
3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias de otra Administración distinta de la municipal, se dará inmediato traslado al órgano competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.
4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

TÍTULO VIII.- Tasa por tenencia de animales domésticos y potencialmente peligrosos

Artículo 51.

Las tasas que los particulares deberán abonar por la gestión de los servicios Municipales son:

- Por licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos: 10 euros.
- Por registro de animales domésticos: 3 euros.
- Por registro de animales potencialmente peligrosos: 6 euros.
- Por anotación en registro de animales domésticos: 1,50 euros.
- Por anotación en el registro de animales potencialmente peligrosos: 2,50 euros.
- Por comunicación de identificación de animal: 1,50 euros.
- Por cada día retenido el animal doméstico por los Servicios Municipales se pagarán los gastos derivados de su depósito previa liquidación justificada.
- Se añadirá a lo dispuesto en el párrafo anterior una tasa de 3 euros/día por la especial peligrosidad del animal.

TÍTULO IX.- De los animales salvajes peligrosos

Artículo 52.

1. A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados animales salvajes aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como hábitat natural apropiado.
2. Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o salud de las personas.
 - b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en el estadio adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
 - c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.
3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Artículo 53.

Se prohíbe la tenencia de animales considerados salvajes en el término municipal de Martos, no pudiendo estar en lugar distinto de los expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o establecimientos autorizados por la Consejería de competente en el ámbito de sanidad animal.

Artículo 54.

La tenencia de animales peligrosos en el término municipal de Martos, será considerada infracción muy grave.

Artículo 55.

En relación con la regulación de tenencia de animales peligrosos se estará a lo dispuesto en la legislación supramunicipal.

TÍTULO X.- Protección y defensa de los animales

Artículo 56.

Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y organización de peleas de animales.
- h) Iniciar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y adiestramiento de los animales para estos fines.

Artículo 57.

Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de su propiedad o de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

Artículo 58.

Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la Autoridad municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo establecido en el Art.17 de la presente Ordenanza.

Artículo 59.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito, que en un futuro se dicten sobre protección de animales.

TÍTULO XI.- Disposiciones de Policía y Régimen sancionador

Artículo 60.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Martos la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección y denuncia, correspondiendo la sanción en de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la presente.
2. Las tareas inspectoras desarrolladas por la Policía Local y personal de la empresa concesionaria del servicio Municipal de recogida de animales, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.
3. Los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán tramitados en la Jefatura de la Policía Local.
4. Las actas levantadas al organismo competente para incoar e instruir el procedimiento en función de la gravedad al de la infracción.

5. Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local, y personal de la empresa concesionaria del Servicio en el desempeño de su labor, en lo relacionado con esta Ordenanza.

Artículo 61.

El Ayuntamiento de Martos, ejercerá las competencias que le atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde a través de la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de animales.

Artículo 62.

1. Los órganos competentes para sancionar serán:
 - a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del Municipio donde se comete la infracción.
 - b) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.
 - c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
 - d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será el competente el que le corresponda sancionar la de mayor gravedad.
 - e) Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
2. Independientemente de que la calificación de la infracción sea grave o muy grave, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la que se ha cometido los hechos será el órgano competente para iniciar e instruir los procedimientos. No obstante, cuando la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá acordar la iniciación del expediente sancionador la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
3. El plazo para la incoación de procedimiento sancionador será de seis meses desde que se producen los hechos.

Artículo 63.

1. Las infracciones según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves y muy graves.
 - b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
 - c) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza siempre que no constituya falta grave o muy grave.
3. Son infracciones graves:
 - a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
 - b) La negativa de los propietarios de animales domésticos a facilitar los datos de identificación del animal a requerimiento de la Autoridad Municipal.
 - c) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
 - d) La no comunicación por el Veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
 - e) No proceder a la limpieza de las defecaciones o deyecciones del animal en la vía pública.
 - f) El transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
 - g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública o vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refiere la presente Ordenanza.
 - h) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.

- i) El abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
 - j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades.
 - k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
 - l) En relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
 - 1.1) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - 1.2) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - 1.3) Omitir la inscripción en el registro.
 - 1.4) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - 1.5) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el Art.10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente peligrosos.
 - 1.6) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - m) La reincidencia en las faltas leves.
4. Son faltas muy graves:
- a) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza, cuando por su entidad compone un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.
 - b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.
 - c) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.
 - d) Las faltas consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
 - e) En relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
 - e.1) Abandonar un perro potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - e.2) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - e.3) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - e.4) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e.5) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - f) La tenencia de animales considerados peligrosos.

Artículo 64.

A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

Artículo 65.

- 1. La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

2. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a éstas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades.

Artículo 66.

1. Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad Judicial u otra Administración, serán las siguientes:
 - a) Las leves con multa de 30 euros a 90 euros y apercibimiento, salvo para animales potencialmente peligrosos que será de 150 euros a 300 euros.
 - b) Las graves con multa de 91 euros a 150 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso, salvo en el caso de animales potencialmente peligrosos que será de 301 euros hasta 2.405 euros.
 - c) Las muy graves con multa de 151 euros a 300 euros clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad que se trate, salvo para animales potencialmente peligrosos que será de 2.406 euros a 15.028 euros.
2. En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo con el cuadro de sanciones que se indica en el Art. 36.1 y 2 de la Ley 14/86, de 25 de abril (Ley General de Sanidad correspondiendo la potestad sancionadora a los Órganos competentes que se indican en el Art. 27.1 de la Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
3. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias del caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de Animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si ésta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando ésta sea temporal.
4. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y cláusula temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada, encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

Artículo 67.

Se considerarán personas responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o al tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además el encargado del transporte.

Artículo 68.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 69.

1. El procedimiento sancionador en las infracciones de competencia municipal se iniciará por Decreto del Concejal/a que ostente la delegación expresa en la materia, bien a instancia de parte o de oficio. En el mismo acto se nombrará instructor (Jefe de la Policía Local) y Secretario (el General de la Corporación), en su caso, notificando al interesado la incoación del expediente y concediendo al efecto plazo de 15 días para presentar alegaciones y proponer si procede práctica de prueba.
2. A la vista de las alegaciones formuladas y pruebas propuestas en el plazo no superior a un mes, el Instructor del expediente formulará la correspondiente propuesta, que notificará al interesado, con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones a imponer. Se notificará al interesado quién dispondrá de un plazo de audiencia de quince días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. Si se hubiesen presentado alegaciones en los diez días hábiles siguientes el Instructor contestará las mismas, debiendo la Concejal/a de Sanidad dictar Resolución motivada, notificando al interesado la misma con plazo de recurso.

Artículo 70.

1. Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.
2. Las sanciones impuestas prescribirán:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.
3. El plazo de prescripción comenzará a contestarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 71.

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la Salud y Seguridad Pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

Artículo 72.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento, el Ayuntamiento de Martos podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.
2. En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 73.

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubiesen deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES:**PRIMERA:**

Se faculta al Sr. Alcalde u Órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

SEGUNDA:

En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Normativa Estatal y Autonómica sobre la materia:

- Ley de Sanidad animal 8/2003, de 24 de abril.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la Orden de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos.
- Orden de 24 de junio de 1987, de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el R.D. 287/2002, de 22 de marzo.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.
- La restante normativa Estatal, Autonómica y Local sobre la materia.

TERCERA:

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica a que se refiere la presente Ordenanza, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CUARTA:

La presente Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales domésticos, potencialmente peligrosos y peligrosos consta de diez títulos, setenta y dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogada la Ordenanza Municipal de Tenencia de animales domésticos y potencialmente peligrosos, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación de fecha de 11 de octubre de 2001, modificada por acuerdo plenario de 11 de octubre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Martos, a 26 de enero de 2009.- La Alcaldesa-Presidenta (ilegible).